

Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de agosto del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1956/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280524022000082 presentada ante el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El doce de octubre del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280524022000082, en la que requirió lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de información:

"SOLICITO COPIA DE LAS FACTURAS DE LA COMPRA DE LAS DESPENSAS QUE SE ENTREGAN AL SINDICATO SUTRA DESDE EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 A LA FECHA Y EL PADRON DE BENEFICIARIOS Y QUE ARTICULOS LLEVA CADA DESPENSA."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un formato en "PDF", el cual anexa un oficio número UT-231/2022, donde le requiere a la Directora de Administración del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, proporcione una respuesta a lo solicitado por el particular.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El once de noviembre del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"NO SE RECIBIÓ RESPUESTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE. SOLO ANEXAN COPIA DEL OFICIO DONDE SE REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- Turno del recurso de revisión. En fecha quince de noviembre del dos mil veintidós, el ex Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RR/1956/2022/AI, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- Admisión del recurso de revisión. En fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha doce de diciembre del año pasado, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 10 y 11.
- Alegatos del sujeto obligado. En fecha veinte de noviembre del año pasado, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un oficio y anexos, al correo electrónico de este Órgano Garante, los cuales se describen a continuación:
 - ❖ Oficio número UT-353/2022, de fecha veinte de diciembre del dos mil veintidós, dirigido al Instituto de Transparencia, de acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, en el cual expone sus alegatos.

- **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el cinco de enero del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta en el periodo de alegatos con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Pagina: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja



deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio *oficioso* de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta a una solicitud de información por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en

una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESSEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

(Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se

encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley.

..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe una falta de respuesta a la solicitud de información.

Se hace notar como relevante que en el periodo de alegatos el sujeto obligado, emitió información, situación por la cual se procederá a su estudio.

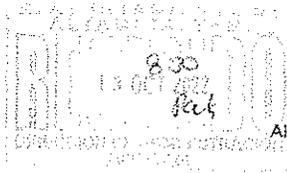
Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, el agravio planteado por el particular y la información proporcionada; los cuales se describen cronológicamente:

➤ Solicitud de información:

Descripción de la Solicitud de información:

"SOLICITO COPIA DE LAS FACTURAS DE LA COMPRA DE LAS DESPENSAS QUE SE ENTREGAN AL SINDICATO SUTRA DESDE EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 A LA FECHA Y EL PADRON DE BENEFICIARIOS Y QUE ARTICULOS LLEVA CADA DESPENSA." (Sic)

- *Respuesta inicial.* En fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta en un formato en "PDF", el cual anexa un oficio número UT-231/2022, el cual se inserta a continuación:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio núm. UT-231/2022
ASUNTO: Solicitud de Información
280524022000082

Altamira, Tam., a 12 de octubre de 2022

ING. RUBÍ OLVERA GUTIÉRREZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA
P R E S E N T E

Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud de información, con número de folio 280524022000082, requerida por un Particular a esta Unidad, mediante el portal SISAi de la Plataforma Nacional de Transparencia; fundamentada en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas cuya fecha límite de atención vencerá el próximo día 07 de noviembre de 2022, por lo que es necesario que sea proporcionada, a esta Unidad, la información que se detalla a continuación:

1. DE LA COMPRA DE LAS DESPENSAS QUE SE ENTREGAN AL SINDICATO SUTRA DESDE EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 A LA FECHA

EL PADRON DE BENEFICIARIOS

Y QUE ARTICULOS LLEVA CADA DESPENSA" (sic)

En virtud de que, como se indicó en el primer párrafo, la fecha de respuesta límite es el próximo día **lunes 07 de noviembre de 2022**, es sumamente necesario que nos remita esta información con la debida anticipación.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTA

C.P. YARA LIZBETH OCHOA AGUILAR
Titular de la Unidad de Transparencia

c.c.p. Archivo

ABASOLO #202 ZONA CENTRO
ALTAMIRA, TAMAULIPAS C.P. 89600

Agravio por el particular:

La falta de respuesta a una solicitud de información.

- Alegatos del sujeto obligado. En fecha veinte de diciembre del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un oficio número UT-231/2022 y sus anexos, al correo electrónico, el cual se inserta a continuación:

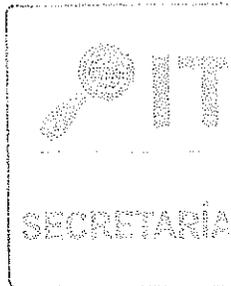
"UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio núm. UT-353/2022
Recurso de Revisión: RR/1956/2022/AI

*INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.-*

...

ALEGATOS

ÚNICO.- A efecto de dar respuesta a lo manifestado por el inconforme al presentar el Recurso de Revisión que nos ocupa, es de establecerse por esta autoridad que si bien es cierto al momento de dar contestación dicha solicitud de información vía Plataforma Nacional, no se adjuntó el archivo PDF de respuesta debido a un error humano; Ahora bien, en referencia a la razón de interposición que menciona "NO SE RECIBIÓ RESPUESTA, POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SOLO ANEXA COPIA DEL OFICIO DONDE SE REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA", es dable señalar por esta Unidad de Transparencia mismo que se encuentra registrado en el ITAIT; misma que se adjunta a esta respuesta y de la cual tiene acceso directo la solicitante y la que se encuentra a su disposición. (Anexo 1)



...

**PROTESTO LO NECESARIO
CIUDAD ALTAMIRA, TAMAULIPAS 20 de diciembre del 2022
A T E N T A M E N T E**

CP. YARA LIZBETH OCHOA AGUILAR
Titular de la Unidad de Transparencia" (Sic y firma legible)



CALLE 7 PTE. NUMERO 200 FRACC. CORREDOR INDUSTRIAL DE ALTAMIRA CP 88605, ALTAMIRA, TAMA COMPLEJO ADMINISTRATIVO "LA RETAMA"

Table with 2 columns: DEPENDENCIA, COORDINACIÓN, N° DE OFICIO, ASUNTO and DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, RECURSOS HUMANOS, ALT/CRH/C1094/2022, EL QUE SE INDICA.

Ciudad de Altamira, Tamaulipas a 04 de noviembre del 2022.

M.R.A. RUBI OLIVERA GUTIÉRREZ DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN PRESENTE.

Por medio de este conducto, me permito dar contestación al oficio número UT-231/2022, donde se hace la petición de acuerdo al requerimiento mediante folio 280524022000082, realizado mediante el portal SISA de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, se proporciona la respuesta a dicha solicitud de la manera siguiente:

DE LA COMPRA DE LAS DESPENSAS QUE SE ENTREGAN AL SINDICATO SUTRA DESDE EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 A LA FECHA.

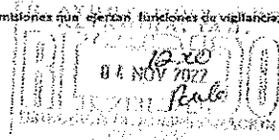
EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS Y QUE ARTÍCULOS LLEVA CADA DESPENSA. ETC.

Por lo antes expuesto, dicha información deberá de ser consultada como sujetos obligados con las Autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de conformidad a los numerales 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

ARTÍCULO 79.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

- I.- Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros: a).- El domicilio; b).- Número de registro; c).- Nombre del sindicato; d).- Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia; e).- Fecha de vigencia del comité ejecutivo; f).- Número de socios; g).- Centro de trabajo al que pertenescan; y h).- Central a la que pertenescan, en su caso. II.- Las listas de socios; III.- El estatuto; IV.- El padrón de socios; V.- Las actas de asambleas; VI.- Los reglamentos interiores de trabajo; VII.- Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y VIII.- Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.



CALLE 7 PTE. NUMERO 200 FRACC. CORREDOR INDUSTRIAL DE ALTAMIRA CP 88605, ALTAMIRA, TAMA COMPLEJO ADMINISTRATIVO "LA RETAMA"

2. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir, a los solicitantes que los requieran, copias de los documentos que obran en los expedientes de los registros, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

3. Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

ARTÍCULO 80.

1. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 67 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I.- Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades; II.- El Directorio del Comité Ejecutivo; III.- El padrón de socios; y IV.- La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

2. Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

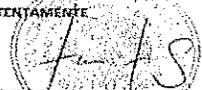
3. Los Sujetos Obligados que atienden recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus portales de Internet, para que estos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional.

4. En todo momento, el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

En consecuencia, se hace la sugerencia de solicitar la información respectiva de manera presencial o mediante un representante debidamente acreditado, en las instalaciones del Sindicato donde requiere de la información relativa al padrón de beneficiarios y artículos que comprende la integración de las despensas.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENJAMENTE



LIC. TANIA TERESA SÁENZ MORALES COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS



De lo antes insertado, se observa que mediante oficio número ALT/DA/2022/2434, suscrito por la Directora de Administración, dirigido la solicito al área Coordinadora de Recursos Humanos, respecto a la solicitud de información 280524022000082, manifestando que de acuerdo al artículo 80 de la Ley de la materia se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 80.

1. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 67 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I.- Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II.- El directorio del Comité Ejecutivo;

III.- El padrón de socios; y

IV.- La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

2. Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

3. Los Sujetos Obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus portales de Internet, para que estos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional.

4. En todo momento, el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información."

De lo anterior, se observa que cuando un sindicato reciba o ejerza recurso público deben mantener actualizado y accesible la información en la Plataforma Nacional de Transparencia; de lo antes establecido se tiene que la información solicitada debe girarse al Sindicato correspondiente.

Por lo que ésta ponencia, en fecha veintitrés de enero del año en curso, se le notifico la vista al recurrente de la información complementaria, emitida en el periodo de alegatos, en el medio



electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente; sin que a la fecha en que se resuelve y vencido el término otorgado obra alguna inconformidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

En virtud del análisis de su inconformidad, se determina que el sujeto obligado, allegó en su respuesta inicial un oficio girado a la Directora de Administración del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, requiriéndole información de la solicitud en mérito; es de resaltar que en el periodo de alegatos la Coordinadora de Recursos Humanos, manifestó que no es competencia del sujeto obligado conocer dicha información, ya que de acuerdo al artículo 80 establece que cuando un sindicato reviva o ejerza recurso público debe tener actualizada su información en la Plataforma Nacional de Transparencia, situación que modifica el agravio expuesto por el recurrente.

En conclusión, el agravio expuesto por el recurrente se considera infundado, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto a la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

La norma en cita determina, que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha doce de octubre del dos mil veintidós y la misma fue expuesta al particular, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:



"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

RR/1956/2022/AI

En las tesis antes referidas se hace notar que la causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, conjuntamente, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad en aptitud de emitirlo nuevamente; así mismo para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto señalado y así se satisfaga la pretensión del recurrente.

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.



Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la aquí recurrente.**



TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización

expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

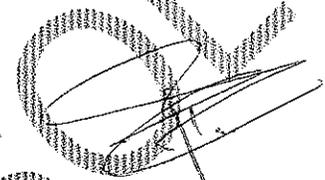
SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno
ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-11-2022, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva